

Constancia Secretarial: El 10 de octubre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Radicación 2021-01224

Decide el Despacho el recurso de reposición –y en subsidio apelación– presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado el 8 de septiembre de 2022 (*pdf. 13 C1*), a través del cual el Juzgado decidió Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Sostuvo la imposibilidad de aplicar dicha sanción por no notificar a su contraparte, por “estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”; adicionalmente, por el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del CGP “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” y si bien se mira el expediente, existe un memorial de agosto 12 de 2022 con la renuncia al poder y uno posterior, de agosto 26 de 2022 con el nuevo poder otorgado a favor de la sociedad Legal Collection Group S.A.S. Dichos memoriales, conforme al artículo 109 del C. G. del P., han debido agregarse al expediente de manera inmediata y surten los efectos previstos en el literal c antes referido”.

Al no resolver sobre estas actuaciones era inviable aplicar el desistimiento tácito, puesto que al no decidir sobre la renuncia y el otorgamiento de poder “no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa” y la paralización del proceso “se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto”

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, el reproche formulado por el memorialista no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, mediante auto del pasado 3 de febrero de 2022 se decretaron como medidas cautelares el embargo y secuestro de parte del salario y los eventuales productos financieros que tuviera la parte accionada en algunas entidades.

Asimismo, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a diligenciar los oficios que se libren con ocasión de las cautelas, so pena de aplicarle el desistimiento tácito a la correspondiente medida; vencido el anterior plazo o cumplido el diligenciamiento de los oficios tenía un término igual para proceder a notificar a la parte accionada, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda (pdf. 02, c. 1).

Estas medidas fueron comunicadas mediante los Oficios Nos. 00754-22 y 00755-22 del 7 de marzo pasado (03 y 04, c. 2), enviados a la demandante 9 de marzo de 2022 (pdf. 05, c. 1).

De manera que a partir del 10 de marzo de 2022 tenía 30 días para radicarlos ante la entidad respectiva; carga que no cumplió, por cuanto no ha realizado gestión alguna orientada a perfeccionar esas medidas cautelares, puesto que en el cuaderno No. 02 no hay actuación alguna que acredite lo contrario.

A lo anterior se suma que para el perfeccionamiento del embargo de salarios y productos financieros bastaba radicar en cada entidad el respectivo oficio comunicando el embargo de cuentas de ahorros y corrientes, CDTS, salarios etc., para entenderla perfeccionada, puesto que, los numerales 4° y 7° del artículo 593 del CGP, establece que el embargo se perfecciona con la entrega de la comunicación “a la correspondiente entidad”.

Por lo tanto, pese a existir gestiones pendientes para perfeccionar medidas cautelares esas actuaciones se deben a la incuria de la parte actora que desde el 9 de marzo pasado hasta la fecha de emisión del auto impugnado (8 de septiembre de 2022) no había radicado los oficios comunicando las medidas, que, se insiste, solo le bastaba radicar el oficio en la respectiva entidad bancaria o empleador (numerales 4° y 7° del artículo 593 del CGP) para perfeccionarlas¹.

Tampoco es de recibo el argumento que cualquier petición que se haga en el proceso interrumpe el término para aplicar el desistimiento tácito, toda vez que ese supuesto aplica única y exclusivamente para el numeral 2° del artículo 317 del CGP, vale decir **cuando el proceso permanezca inactivo por un periodo igual o superior a un año.**

Pero no el del numeral 1° del citado canon; toda vez que cuando el requerimiento es para que se proceda a notificar a la parte demandada, la única actuación viable es la de agotar la carga impuesta en el auto de requerimiento dentro del término otorgado,

¹ CSJ. SC. Sentencia del 7 de junio de 2002. Exp. No. 7247. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

vale decir, enterar a la contraparte de la existencia del proceso. Sobre este punto resalta la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne- no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado”².

Expresado de otra manera, la “actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”³.

Adicionalmente, no es justificación para detener la marcha del proceso no haber aceptado el despacho la renuncia de un apoderado y reconocer uno nuevo en su lugar, dado que desde vieja data tiene sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia de casación civil de 17 de julio de 2012, Rad. 2003-00574-01), que “Ahora bien, dado que el recurrente estima insaneable la “nulidad” esgrimida, debido a que no obstante haber presentado el escrito de apoderamiento, el juzgado no le reconoció personería al “mandatario judicial”, lo cual según él, impidió el ejercicio de su derecho de defensa, la Sala no advierte posible el derrumbamiento de lo actuado con base en la circunstancia planteada, si se tiene en cuenta la ausencia de imperativo legal que condicione la actuación del apoderado hasta después de emitir la providencia que le reconozca personería. Si ello fuera así, se llegaría a la conclusión, inadmisibles desde luego, que antes de tal decisión, el “representante judicial” no podría adelantar actuaciones iniciales, verbi gratia, la presentación de la demanda, su contestación por la opositora, etc., las que en principio se cumplen sin haberse emitido dicho pronunciamiento.

Además cabe acotar, que la señalada decisión tiene un carácter declarativo, mas no de habilitación para que el “apoderado judicial” pueda promover las actuaciones que estime pertinentes, puesto que para su adopción únicamente compete al juzgador realizar un control de legalidad dirigido a verificar que el “poder” se haya otorgado cumpliendo las “formalidades legales” y que el “mandatario” tenga la condición de “abogado inscrito”, o que para el caso se halle investido del “derecho de postulación”, criterio éste que ha sido avalado por la doctrina jurisprudencial”⁴⁵.

² CSJ. SC. Auto del 21 de enero de 2022. AC081-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Citadas por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 10 de febrero de 2022. STC1216-2022. Radicación n.º 08001-22-13-000-2021-00893-01. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁴ Criterio expuesto en STC, 13 jul. 2007, Rad. 00117-01.

⁵ Citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 21 de mayo de 2015. STC6174-2015. Radicación n.º 11001-22-03-000-2015-00702-01. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

De manera que pese a no reconocérsele personería por el despacho al Dr. Juan Pablo Torres Aguilera, o no aceptársele la renuncia a su antecesor, cualquiera de los dos estaba habilitado para adelantar las gestiones orientadas a perfeccionar las medidas cautelares y, seguidamente, notificar a su contraparte, cargas que, por cierto, incumplieron.

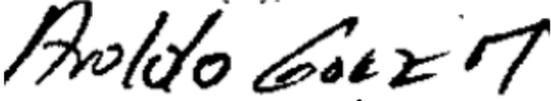
No prospera, por ende, la impugnación en estudio.

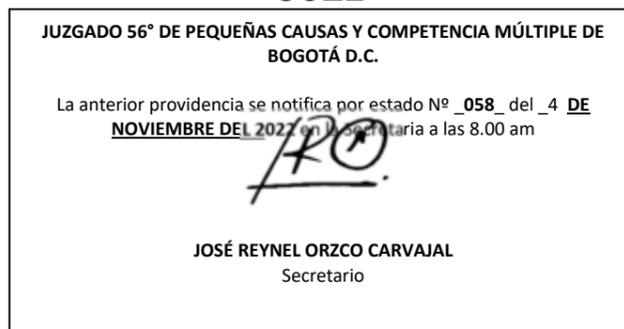
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial el pasado 1° de septiembre, y en consecuencia continuar con el trámite respectivo.

Segundo: Negar el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, que se tramita en una sola instancia (artículo 17 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ



Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8993dc816119b7897731740d1d88de00470eced60d232ef41f56895d53049ef9**

Documento generado en 31/10/2022 09:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>